

334

CONCENTRACION



334

Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

10



BUENOS AIRES, 30 ENE 2003

VISTO el Expediente EXP-S01:0296087/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58° de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la cesión de la totalidad de la cartera de usuarios de tarjeta de crédito y saldos deudores de usuarios de tarjetas de crédito de MERIDIAN FINANCIAL S.A., ex PROVIDIAN FINANCIAL S.A. y PROVIDIAN BANK S.A. a BANCO COMAFI S.A. y a COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO S.A., actos que encuadran en el artículo 6 inciso d) de la Ley N° 25.156.

983

RA



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

A 10



Que en los contratos obrantes a fs. 698/750 de las actuaciones del VISTO, las partes han previsto cláusulas de restricciones accesorias que exceden los límites razonablemente permitidos en cuanto a su contenido y ámbito temporal.

Que la operación de concentración económica que se notifica, conjuntamente con las cláusulas de no competencia infringen el artículo 7° de la Ley N° 25.156 ya que tienen potencialidad suficiente para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58° de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL
CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Subordinar, conforme lo establecido en el artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156, la operación de concentración económica notificada consistente en la cesión de la totalidad de la cartera de usuarios de tarjeta de crédito y saldos deudores de usuarios de tarjetas de crédito de MERIDIAN FINANCIAL S.A., ex PROVIDIAN FINANCIAL S.A., y PROVIDIAN BANK S.A. a BANCO COMAFI S.A. y a COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO

993

RG



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*



S.A. al cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la presente resolución.

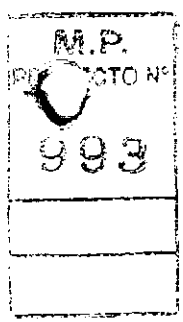
ARTÍCULO 2°.- MERIDIAN FINANCIAL S.A., ex PROVIDIAN FINANCIAL S.A., PROVIDIAN BANK, BANCO COMAFI S.A. y COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO S.A. deberán reformular las Cláusulas 4. (iv) de los contratos obrantes a fs. 698/750 de forma tal que MERIDIAN FINANCIAL S.A., ex PROVIDIAN FINANCIAL S.A., y PROVIDIAN BANK S.A. se comprometan a abstenerse de ofrecer tarjetas de crédito a los usuarios cedidos por el plazo de DOS (2) años.

ARTÍCULO 3°.- MERIDIAN FINANCIAL S.A., ex PROVIDIAN FINANCIAL S.A., PROVIDIAN BANK S.A., BANCO COMAFI S.A. y COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO S.A. deberán presentar los documentos a los que se refiere el Artículo 2° ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 30 de enero del año 2003, que en QUINCE (15) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

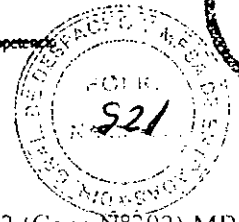
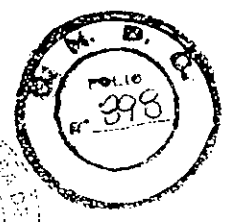
RESOLUCIÓN N° 10



Lic. Gustavo J. Stafforini
Secretario de la Competencia, la Desregulación y la
Defensa del Consumidor

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

10
Lic. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
La Nación de Defensa de la Competencia



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° S01:0296087/2002 (Conc. N° 392) MB/CT-MD

DICTAMEN CONCENTRACION N° 534

BUENOS AIRES.

50 ENE 2003

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente N° S01:0296087/2002 del Registro del Ministerio de la Producción caratulado "BANCO COMAFI S.A. Y PROVIDIAN FINANCIAL S.A. Y PROVIDIAN BANK S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY N° 25.156", por la cual el PROVIDIAN FINANCIAL S.A. y PROVIDIAN BANK S.A. ceden sus carteras de usuarios de tarjetas de crédito a BANCO COMAFI S.A.

1. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

• La operación

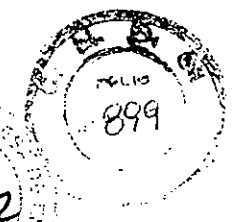
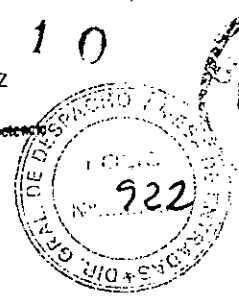
- 1 Como fuera mencionado, la presente operación de concentración económica consiste en la cesión de la totalidad de la cartera de usuarios de tarjeta de crédito y saldos deudores de usuarios de tarjetas de crédito de MERIDIAN FINANCIAL S.A. (PFSA) y PROVIDIAN BANK S.A. (PBSA) a BANCO COMAFI S.A. (BANCO COMAFI) y a COMAFI FIDUCIARIO FINANCIEROS Y COMAFI.
- 2 A dicho efecto, el día 11 de diciembre de 2002 PFSA, PBSA y BANCO COMAFI firmaron sendos contratos de cesión de cartera de usuarios de tarjeta de crédito definidos en los documentos pertinentes como "No Morosas". Estas incluyen aquellos usuarios tarjeta de crédito sin mora o con un solo pago mínimo impago. Por su parte, en la misma fecha, PFSA, PBSA y COMAFI celebraron un contrato de fideicomiso financiero privado, en virtud del cual las primeras le transfirieron al segundo, en su calidad de fiduciario, la porción de su cartera de usuarios de tarjetas de crédito y los saldos deudores correspondientes definidos en los documentos pertinentes como "Morosas" recibiendo el 100% de los certificados de participación emitidos por COMAFI. Asimismo PFSA y PBSA realizaron la venta de los certificados de participación senore en dicho Fideicomiso, equivalentes al 90% en las distribuciones que se realicen hasta el mismo, a BANCO COMAFI.

La actividad de las partes

M.P.
PROYECTO N°
993



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

3. PFSA es una sociedad que tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros, en forma independiente o asociada a terceros, dentro o fuera de la República Argentina, la emisión de tarjeta de crédito y todas aquellas actividades relacionadas con dicho negocio, exceptuándose las actividades que constituyan intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros. Sus accionistas son: a) Carlos Fuks (52%); b) Arnaldo Stanislavsky (33.34%); c) Alma Iris Stanislavsky (6.66%), y Guillermo Iúdica (7.5%).
4. PBSA es una sociedad que tiene por objeto actuar como banco comercial de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras, pudiendo asimismo actuar como agente en el mercado abierto de valores mobiliarios y en la compraventa y colocación de títulos valores. Su controlante es PFSA.
5. BANCO COMAFI es una entidad financiera que cuenta con la autorización del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA) para realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que no les son prohibidas por la Ley de Entidades Financieras (LEF) o por el mismo BCRA
6. El Sr. Guillermo Cerviño controla a BANCO COMAFI (60.56%) Asimismo BANCO COMAFI tiene el control directo de las siguientes sociedades: a) BANCO DEL TUCUMAN S.A. (75%), que es una entidad financiera que tiene por objeto actuar como Banco Comercial; b) COMAFI MORALES RUAS S.A. (60%), que tiene por objeto brindar servicios de asesoramiento a empresas, efectuar todo tipo de representaciones, mandatos, comisiones y consignaciones de sociedades y realizar todo tipo de inversiones; c) COMAFI FIDUCIARIO (99.50%), que tiene por objeto actuar como fiduciario en los términos de la Ley N° 24.441 y prestar servicio de asesoramiento consultoria en fideicomisos, operaciones fiduciaras, custodia de valores, mandatos y representaciones
7. Por otra parte el Sr. Guillermo Cerviño controla directamente a i) COMAFI I.D.C. cuyo objeto es la actividad inmobiliaria; y ii) COMAFI PARTICIPACIONES S.A. que es una sociedad inversora, e indirectamente a i) BANCO COMAFI (Cayman) Ltd. que es una entidad financiera; ii) WEST HOLDINGS (Cayman) que es una sociedad inversora, iii) COMAFI BURSÁTIL S.A. que es una sociedad de bolsa; iv) COMAFI INVERSIONES S.A. que es una sociedad inversora; v) COMAFI NEGOCIOS S.A. que es una constructora inmobiliaria; y vi) COMAFI SOC. GTE. DE FONDOS COMUN DE INVERSION que es una sociedad que cumple dicho objeto.

399

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10

Dra. MARTA A. LOPEZ SECRETARIA Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

900

Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

- 8. Las empresas involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de dicha norma.
- 9. Siendo que la operación notificada tiene por objeto la cesión de la totalidad de la cartera de usuarios de tarjeta de crédito y saldos deudores de usuarios de tarjetas de crédito de PFSA y PBSA a BANCO COMAFI y a COMAFI, la misma encuadra en las previsiones del artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156.
- 10. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas involucradas, supera el umbral de \$ 200.000.000 (pesos doscientos millones), establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

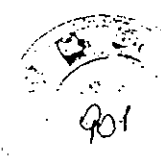
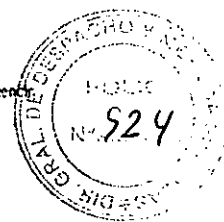
- 11. El día 18 de diciembre de 2002, las empresas intervinientes notificaron la operación en forma conjunta, conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.
- 12. El día 3 de enero de 2003 esta Comisión Nacional observó el formulario y notificándolo a las partes en la misma fecha.
- 13. En la misma fecha, esta Comisión Nacional requirió al BCRA un informe oportuno fundada sobre la operación notificada en los términos del artículo 16 de la Ley N° 25.156.
- 14. Las empresas notificantes contestaron el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional el día 9 de enero de 2003.
- 15. El día 15 de enero de 2003 las partes realizaron una presentación informando el cambio de denominación de PFSA quien a partir del día 17 de diciembre de 2002 pasó a denominarse MERIDIAN FINANCIAL S.A. Asimismo realizaron consideraciones respecto de la cláusula de no competencia incluida en los contratos de cesión obrantes en las presentes actuaciones.
- 16. Cabe mencionar que habiendo verificado el plazo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 25.156, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA no contesto el requerimiento oportunamente efectuado por la CNDC.

993

Handwritten signature at the bottom of the page.



10
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

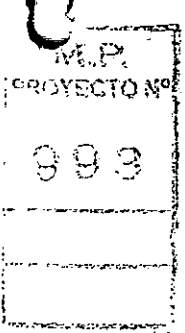
IV. 1 Naturaleza de la operación

- 17. Como se mencionara anteriormente la operación que se notifica consiste en la cesión de la totalidad de la cartera de usuarios de tarjeta de crédito y saldos deudores de usuarios de tarjeta de crédito de PFSA y PBSA a BANCO COMAFI y a COMAFI.
- 18. En razón de que BANCO COMAFI y BANCO DEL TUCUMAN, entidad controlada por el primero, entre otras actividades, emiten tarjetas de crédito, la operación presenta una relación horizontal respecto de dicho producto. Efectivamente, BANCO COMAFI y BANCO DEL TUCUMAN emiten tarjetas de crédito Visa, Mastercard y Credencial. PBSA emite Visa y Mastercard, mientras que PFSA emite sólo Mastercard.

IV. 2 Definición del mercado relevante

IV.2.1 Mercado relevante del producto

- 19. Las tarjetas de crédito pueden ser emitidas por cualquier entidad financiera, comercio bancaria que cumpla con los requerimientos de la Ley de Tarjetas de Crédito N. 25.065. Para el año 2001 la cantidad de tarjetas de crédito emitidas en el país (titulares más anónimas) ascendió a 10.472.716.
- 20. Las tarjetas de crédito poseen dos funciones principales: actúan como medio de pago que permiten diferir el pago de una compra en el tiempo (financiación). Asimismo, posibilitan, sus usuarios la obtención de préstamos y adelantos de dinero.
- 21. La conjunción de todas estas características en un sólo producto hace que las tarjetas de crédito no sean consideradas por los usuarios como sustitutos de otros medios de pago como el dinero en efectivo, cheques y tarjetas de débito. Las tarjetas de compra, por su parte, sirven para adquirir bienes exclusivamente en el negocio emisor, por lo que tampoco resultan sustitutas de las tarjetas de crédito que pueden ser usadas en cualquier comercio adherido.
- 22. En Argentina los diferentes emisores ofrecen hoy varias marcas de tarjetas de crédito, entre ellas: Visa, MasterCard, American Express, Diners, Cabal, Carta Franca, Credencial, y otras regionales como Tarjeta Naranja y Provencard. A Diciembre de 1999 el 81% de las tarjetas



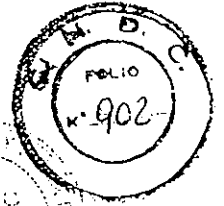
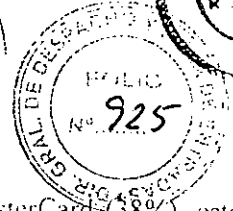
[Handwritten signature]



2/A
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



emitidas en el país correspondían a las marcas Visa (43%) y MasterCard (38%), estando el resto distribuido entre American Express (7%), Diners (4%) y otras marcas ofrecidas (8%)

23. Los productos involucrados en la presente operación de concentración incluyen específicamente tarjetas de crédito de las marcas Visa y MasterCard.

24. En principio, desde el punto de vista del usuario, todas las marcas de tarjetas de crédito serían sustitutos entre sí, ya que todas sirven con el mismo fin.

25. Cabe aclarar, sin embargo, que el grado de aceptación de tarjetas de diferentes marcas no es igual. Algunas de ellas son de validez internacional (Visa, MasterCard, American Express, Diners) mientras que otras sólo pueden ser utilizadas dentro de los límites del país (Cabal, Carta Franca, Credencial) o incluso sólo en algunas regiones (Tarjeta Naranja y Provencred). Asimismo, el número de comercios adheridos en cada lugar también es diferente, siendo las tarjetas internacionales las de aceptación más generalizada.

26. A pesar de lo anterior, para el análisis de la presente operación se considerará a todas las marcas de tarjetas de crédito como participantes de un mismo mercado. En última instancia si algún emisor decidiera elevar los intereses cobrados por la financiación ofrecida a sus usuarios, éstos podrían trasladarse hacia otros emisores y/o marcas con relativa facilidad. Frente a esta situación, los comercios adheridos reaccionarían aceptando en mayor medida la nueva tarjeta elegida.

IV. 2. 2 Mercado geográfico relevante

27. Al igual que para la mayoría de los servicios financieros, se espera que el alcance geográfico de la actividad de emisión de tarjetas de crédito sea esencialmente local, ya que en general por razones de comodidad para efectuar pagos, consultas, reclamos, etc. el consumidor preferirá adquirir este tipo de productos en las entidades que operan en su lugar de residencia.

28. Sin embargo, también resulta adecuado realizar un análisis a escala nacional teniendo en cuenta que si bien la demanda se encuentra restringida geográficamente, existen importantes competidores potenciales de carácter nacional o regional. Este criterio es el que ha seguido esta Comisión en otros dictámenes.

Fuente: dictamen CNDC N° 173, de diciembre de 2000, en la operación de concentración por la cual PROVIDIAN FINANCIAL S.A. adquirió la posición contractual de BANCO LINIERS SUDAMERICANO S.A. respecto de la cartera de tarjetas de crédito.
Véase, por ejemplo, el Dictamen Concent. N° 330, del 05/11/02, en la operación por la cual BANCO BANSUD y BANCO COMAFI adquirieron ciertos activos del SCOTIABANK.

PROV
393



ES COPIA FIDEL
DEL ORIGINAL

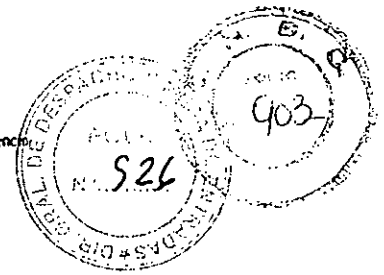
10

Dr. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



29. Actualmente PFSA y PBSA ofrecen los productos involucrados únicamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por su parte, BANCO COMAFI ofrece los productos involucrados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en las provincias de Buenos Aires y San Juan, mientras que BANCO DEL TUCUMAN ofrece los productos involucrados exclusivamente en la Provincia de Tucumán.

30. De lo expuesto en el párrafo precedente se desprende que únicamente se produce superposición geográfica respecto del producto involucrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo tanto será este el único mercado local a analizar

31. En función de lo hasta aquí expuesto, con el objeto de considerar los efectos sobre la competencia de la operación de concentración notificada, se efectuará primero un análisis a escala nacional y posteriormente un análisis a nivel local (Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires (GBA)) del mercado de tarjetas de crédito

IV.3 Análisis de concentración

IV.3.1 A nivel nacional

32. En el cuadro N° 1 se detalla la participación de mercado de las entidades emisoras de tarjetas de crédito con respecto a la cantidad de cuentas por tarjetas de crédito abiertas a nivel nacional, en el año 2001

CUADRO N° 1: Participación de mercado en términos de cantidad de cuentas por tarjetas de crédito de las partes involucradas y de las principales entidades emisoras, a nivel nacional, para el año 2001

Entidad	N° cuentas	Participación de mercado (%)
Citibank	903.668	13,6
Banco de Galicia y Buenos Aires	624.123	9,4
BBVA Banco Francés	609.428	9,3
Banco de la Provincia de Bs As	494.781	7,4
Banco Sudameris	380.057	5,7
BankBoston	379.165	5,7
Banco Río de la Plata	375.128	5,6

M.P.
PROYECTO N°
993

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

10
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

904
927

Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

HSBC	255.567	3,8
Banca Nazionale del Lavoro S.A	253.531	3,8
Banco de la Nación Argentina	236.314	3,6
Scotiabank	177.454	2,7
Banco Suquia	153.069	2,3
GE Compañía Financiera	140.939	2,1
Banco de la Ciudad de Bs As	129.520	1,9
Banco Cetelem Argentina S.A.	125.275	1,8
Providian Financiera	100.627	1,5
Providian Bank	50.167	0,8
Banco del Tucumán	18.855	0,3
Otros	1.236.235	19
Total	6.643.903	100

Fuente: CNDC en base a información proporcionada por las partes

33 En el Cuadro N° 2 se expone la participación de mercado, en términos de cantidad de tarjetas (plásticos) de las principales entidades emisoras de tarjetas de crédito y de las partes involucradas, a nivel nacional, en el año 2001.

Cuadro N° 2: participación de mercado, en términos de cantidad de tarjetas (plásticos) de las entidades principales emisoras de tarjetas de crédito y de las partes involucradas, a nivel nacional, en el año 2001.

Entidad	N° tarjetas	Participación de mercado (%)
Citibank	1.598.456	15,3
Banco de la Provincia de Bs As	1.042.970	10
BBVA Banco Francés	717.374	6,8
Banco de Galicia y Buenos Aires	707.388	6,8

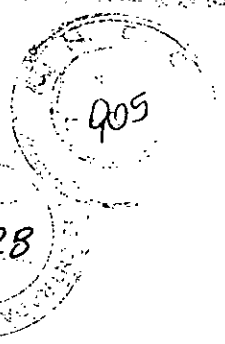
993



ES COPIA
DEL ORIGINAL

Dr. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

10



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BankBoston	663.539	6,3
Banca Nazionale del Lavoro S.A	533.085	5,1
Banco Sudameris	524.866	5
Banco de la Nación Argentina	406.775	3,9
HSBC	387.331	3,7
Banco Río de la Plata	375.128	3,6
Banco Credicoop Coop. Ltda.	324.234	3,1
Banco Bansud	285.884	2,7
Banco Bisel S.A.	270.917	2,6
Banco Suquía	215.628	2,1
Banco Cetelem Argentina S.A.	200.400	1,9
Providian Bank	137.177	1,3
Providian Financiam	136.012	1,3
Banco del Tucumán	24.659	0,2
Otros	1.920.893	18
Total	10.472.716	100

Fuente: CNDC sobre la base de información proporcionada por las partes

PROYECTO N°
993

34 De los Cuadros N° 1 y N° 2 surge que la actividad de comercialización de tarjetas de crédito a nivel nacional se encuentra poco concentrada. Calculando el Índice de Herfindahl Hirschman (HHI)³ con las entidades que representan el 82% del mercado y agrupando el resto de entidades con menores participaciones en "Otros" (el restante 18 %), se observa que éste alcanza 922.65 puntos en cuanto a plásticos emitidos, un nivel dentro de los estándares usualmente considerados para afirmar que el mercado presenta un bajo grado de concentración. Asimismo el aumento en el HHI apenas supera un punto, ya que en su nivel anterior ascendía a 921,61.

35. Calculando el HHI sobre la base del número de cuentas y tomando las entidades que representan el 81% del mercado (agrupando las entidades con menores participaciones, el

³ Este índice se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones de todas las empresas que participan en el mercado y tiene la ventaja de otorgarle mayor peso relativo a las participaciones de las empresas mayores. El HHI oscila entre 0 (mercado perfectamente competitivo) y 10000 (mercado monopolístico).

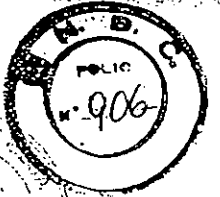
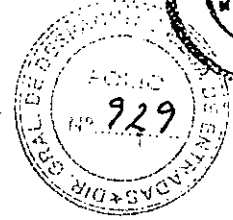
[Handwritten signatures]



ES COPIA FIDEL
DEL ORIGINAL

Dr. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

restante 19%, en "Otros"), se desprenden conclusiones análogas al cálculo sobre la base de cantidad de plásticos emitidos. Así, se tiene que luego de la operación dicho índice alcanzaría 942,5 puntos, con un incremento de poco más de un punto (el nivel previo era de 941,12 puntos).

36. Por otra parte BANCO COMAFI, a través de una operación llevada a cabo en el año 2002, adquirió 34.892 cuentas de tarjeta de crédito del SCOTIABANK QUILMES S.A., teniendo asociadas dichas cuentas 61.367 tarjetas plásticas. Esto representa 0,59 por ciento del total de tarjetas emitidas a diciembre del año 2001. En términos de cantidad de cuentas, las 34.892 adquiridas al SCOTIABANK QUILMES S.A. representan 0,53 por ciento del total de cuentas a nivel nacional.
37. En consecuencia, aun considerando la cartera de cuentas de tarjetas de crédito adquiridas por BANCO COMAFI al SCOTIABANK QUILMES S.A., la operación no despierta preocupación en su análisis a nivel nacional.

IV.3.2 Análisis a nivel local

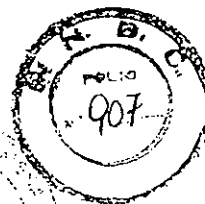
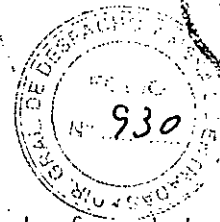
38. Esta Comisión en dictámenes anteriores referidos al mercado de tarjetas de crédito ha considerado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y GBA como un mercado geográfico relevante, e igual criterio se seguirá en el presente caso.
39. Para el mercado relevante local definido precedentemente no fue posible contar con datos de cuentas y emisión de tarjetas de crédito, contándose, en cambio tal como se vio anteriormente, con información a nivel nacional.
40. Sin embargo, considerando que en el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el Gran Buenos Aires se encuentran presentes la mayoría de las entidades bancarias y no bancarias que operan en el país, la observación de datos de cuentas y emisión de tarjetas de crédito en el ámbito nacional permite identificar a los principales competidores de BANCO COMAFI y sus respectivas participaciones.
41. Asimismo, según lo informan las partes, la cantidad de cuentas de tarjeta de crédito de PROVIDIAN de clientes radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y GBA representan, a diciembre de 2002, aproximadamente 92% del total de su cartera, mientras que

U.P.
ACTO Nº
993

Ver al respecto Dictamen Nº 173, de diciembre de 2000, en la operación de concentración por la cual PROVIDIAN FINANCIAL S.A. adquirió la posición contractual de BANCO LINIERS SUDAMERICANO S.A. respecto de la cartera de tarjetas de crédito.



10
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

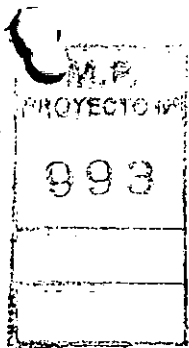


Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

aproximadamente el 8% restante se distribuye entre clientes radicados fuera de la región metropolitana.

- 42. Para analizar el efecto de la operación de concentración notificada sobre el mercado local de tarjetas de crédito de Capital y Gran Buenos Aires, se consideró, en base a datos del INDEC, que como la proporción de la población que reside en dicha área representa aproximadamente el 33% de la población del país, se puede estimar el tamaño de dicho mercado aplicando tal proporción. Así, se supuso que la cantidad de tarjetas emitidas en dicha área podría aproximarse considerando la proporción de población de Argentina que vive en ella. Por lo tanto, de los 10.4 millones de tarjetas en el ámbito nacional, 3.5 millones corresponderían al mercado de Capital y Gran Buenos Aires, aproximadamente.
- 43. Por otro lado, también se tuvo en cuenta la distribución geográfica de las cuentas de PBSA y PFSA, que tal como se expresó anteriormente, concentra aproximadamente el 92% de sus cuentas en clientes residentes en Capital Federal y GBA. Esto significa que del total de tarjetas pertenecientes a PBSA y PFSA (273.189)⁶, 251.334 corresponderían a clientes de dicha área.
- 44. De esta forma, con la compra de la cartera de tarjetas de crédito de PBSA y PFSA, BANCO COMAFI pasaría a tener aproximadamente un 7% del mercado de tarjetas de crédito de Capital y Gran Buenos Aires.
- 45. Por otra parte, como fuera mencionado anteriormente, BANCO COMAFI a través de una operación llevada a cabo en el año 2002, adquirió 34.892 cuentas del SCOTIABANK QUILMES S.A. y 61.367 tarjetas asociadas a dichas cuentas. Si, además, se considera que la mayoría de las cuentas adquiridas a través de la mencionada operación se encuentran en Capital Federal y GBA, entonces se estima que la participación de BANCO COMAFI ascendería al 9% de dicho mercado.
- 46. No obstante, debe observarse que si bien la estimación de participación de mercado de BANCO COMAFI en 9% del mercado de tarjetas de crédito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y GBA, no resulta despreciable, muy probablemente dicho cálculo este sobreestimando la verdadera participación de mercado atento a que aun cuando en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y GBA reside aproximadamente el 33% de la población del país, el ingreso por habitante y el acceso a una tarjeta de crédito resulta ser mayor que para el resto

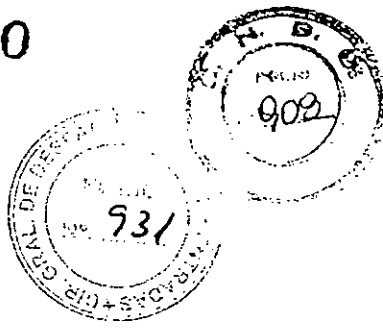


⁶ En línea con el criterio seguido en el dictamen Nº 173, de diciembre de 2000, en la operación de concentración por la cual PROVIDIAN FINANCIAL S.A. adquirió la posición contractual de BANCO LINIERS SUDAMERICANO S.A. respecto de la cartera de tarjetas de crédito.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

10
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

del territorio, con lo cual el número de tarjetas de crédito en dicha área resultaría ser mayor que la estimada. 7

- 47. Por otro lado en el área de Capital Federal y GBA se encuentran presentes las entidades más importantes en la emisión de tarjetas de crédito.
- 48. En base a las consideraciones mencionadas en los párrafos anteriores se concluye que la operación bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia en el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y GBA

IV. 3. 3 Conclusiones del análisis de concentración

- 49. Analizados los efectos de la operación en términos de concentración de mercado, tanto en lo que respecta a su impacto a nivel nacional como en el mercado geográfico local de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y GBA, se concluye que la misma no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

- 50. No obstante lo expresado, resta analizar un aspecto importante y que se refiere a las cláusulas de no competencia contenidas en los Contratos de Cesión de Cartera de Usuarios de Tarjeta de Crédito y Saldos Deudores de Usuarios de Tarjeta de Crédito, cláusulas que por demás han sido analizadas en numerosos antecedentes por esta Comisión Nacional
- 51. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias" cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.
- 52. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan puedan instalar inmediatamente una operación semejante que compita con la operación recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse

información proporcionada por las partes en base a datos del BCRA.

[Handwritten signature]

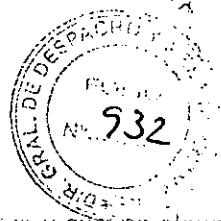
393



10



Dr. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

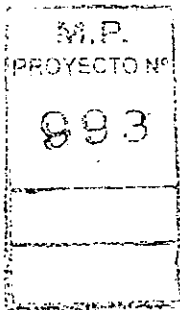
53. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

54. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

55. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.

56. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino solo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acceso al mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal; las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal; además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o solo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un periodo de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

57. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales⁷, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los



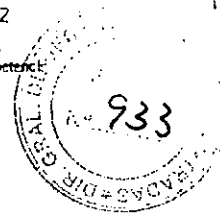
⁷Según datos del INDEC, para 1996/1997 el ingreso total mensual del hogar era de 1257 pesos en la región Metropolitana del GBA y de 1081 pesos para el total del país.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

10
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiera el "knowhow", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiera el "goodwill" sólo es razonable un plazo de dos años.

58. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
59. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiera o no comercializa.
60. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
61. Habiendo analizado la documentación presentada por las partes en la concentración económica bajo examen esta Comisión Nacional ha detectado que en la Cláusula 4 (ivo) del "Contrato de Cesión de Cartera de Usuarios de Tarjeta de Crédito y Saldo Deudores de Usuarios de Tarjeta de Crédito", suscripto el día 14 de diciembre de 2002, se establece como obligación de PBSA que "A partir de la fecha de celebración de este Contrato, por sí o a través de cualquier empresa vinculada o relacionada, abstenerse de realizar cualquier acción comercial cuyo objeto consista en la colocación de tarjetas -para sí o para terceros- de compra crédito así como cualquier otro producto o servicio -para sí o para terceros- respecto de los Usuarios Cedidos, obligándose asimismo a mantener reserva respecto de la base de datos que incluye a los Usuarios Cedidos, en el entendido, sin embargo, que PBSA estará autorizada a utilizar la información contenida en dicha base de datos en forma disociada y sólo a los fines estadísticos sea en beneficio propio o de terceros, sin que puedan utilizarse los datos identificatorios". La misma cláusula se encuentra en el contrato suscripto por PESA (fs. 698-750).
62. Por otra parte el día 15 de enero de 2003, las empresas involucradas realizaron una presentación espontánea informando que dicha cláusula presentaba algunas diferencias sustanciales con respecto a lo que genéricamente se denominan "cláusulas de no competencia". Tales diferencias, se asentarían en que se trata de una cláusula que no es absoluta, ya que se limita a prohibir la comercialización exclusivamente con los clientes integrantes de las carteras

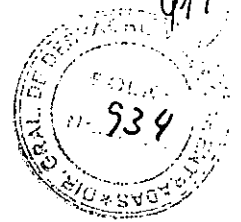


*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

PA
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



cedidas; abarcaría a productos sustitutos y productos financieros relacionados; y su adopción resultaría razonable a fin de resguardar el bien jurídico protegido. Asimismo indicaron que al no estarles vedada a PBSA y PFSA la posibilidad de competir comercializando sus productos a otros potenciales clientes no involucrados en la presente operación, perdería sentido el imponer restricciones de naturaleza geográfica o temporal para el cumplimiento de la cláusula Finalmente, y sin perjuicio de sostener el criterio mencionado, señalaron que aceptarían que la misma tuviera una vigencia de cinco años si esta Comisión Nacional planteara razones fundadas para ello,

- 63. No obstante lo alegado por las partes, esta Comisión Nacional entiende que las cláusulas mencionadas merecen reparos debido a que exceden los límites razonablemente permitidos en lo que respecta a su contenido y al ámbito temporal de las mismas
- 64. En cuanto al contenido, las cláusulas establecen un acuerdo de no competencia en áreas que exceden la materia de la operación en análisis. Por medio de estas cláusulas, PBSA y PFSA se comprometen a abstenerse de realizar "cualquier acción comercial cuyo objeto consista en la colocación de tarjetas -para sí o para terceros- de compra o crédito así como cualquier otro producto o servicio -para sí o para terceros- respecto de los Usuarios Cedidos". Por este motivo y en base a los fundamentos expresados en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional entiende que las partes deberán reformular el alcance de su contenido limitándolo al producto transferido en la operación bajo análisis. Es decir, las cláusulas solo deberán imponer a PBSA y PFSA el deber de abstenerse de ofrecer tarjetas de crédito a los usuarios cedidos.
- 65. Con relación al ámbito temporal, en las cláusulas bajo análisis se establece una abstención sin indicar concretamente un periodo de vigencia, debido a ello es dable asumirla como formulada sine die. En este aspecto, las partes deberán adecuar la vigencia de la prohibición al periodo de dos años, que tal como se ha mencionado precedentemente es el que esta Comisión Nacional siguiendo los precedentes internacionales, considera apropiado cuando la operación de concentración analizada no incluye la transferencia de "knowhow"

M.P.
SECRETARÍA
997

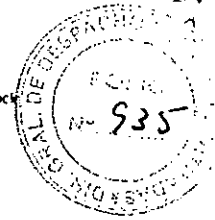
" Además de la definición de mercado relevante realizada en el análisis de la presente operación en diversos dictámenes la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia estableció que las tarjetas de crédito constituyen un mercado en si mismo y que instrumentos como tarjetas de compra, cheques y otros similares no participan de dicho mercado por no ser productos sustitutos de la tarjetas de crédito. Al respecto se pueden consultar "American Express c/ Visa, Mastercard y Argencard" Expte. N° 064-002849/96 (C. 391) y la operación de concentración económica entre Providian Financial S. A. y Banco Liniers Sudamericano Expte. N° 064-001405/01 (Conc. N° 267).



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

10
Dña. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



912

Ministerio de la Producción

Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

66. En virtud del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que las cláusulas de restricciones accesorias contenidas en los contratos obrantes a fs. 698/750 de las presentes actuaciones, tal como han sido convenidas por las partes, tienen suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156)

VI. CONCLUSIONES.

67. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica en forma conjunta con las cláusulas de no competencia incluidas en los contratos obrantes a fs. 698/750, tiene potencialidad suficiente como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.
68. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, subordinar la autorización de la operación por la cual MERIDIAN FINANCIAL S.A., ex PROVIDIAN FINANCIAL S.A. y PROVIDIAN BANK S.A. ceden la totalidad de la cartera de usuarios de tarjetas de crédito y saldos deudores de tarjetas de crédito a BANCO COMAFI S.A. y a COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO S.A., a la modificación de la Cláusula 4. (iv) contenida en los contratos obrantes a fs. 698/750, de modo que se especifique que MERIDIAN FINANCIAL S.A. (ex PROVIDIAN FINANCIAL S.A.) y PROVIDIAN BANK S.A. se abstendrán de ofrecer tarjetas de crédito a los usuarios cedidos por el plazo de 2 (dos) años a partir de la entrada en vigencia de los mismos, intimando a las partes a presentarla ante esta Comisión Nacional en el término de SESENTA (60) días, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° inciso b), de la Ley N° 25.156.

[Handwritten signature]
MONTANA
VOCAL

[Handwritten signature]
MAURICIO BUTERA
VOCAL

993

[Handwritten mark]